

R2026000438

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa al acuerdo adoptado por el Claustro en relación con el apoyo manifestado al grupo de segundo de diversificación para el alumnado menor no acompañado del Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.

Sentido: Estimatoria formal y terminación

Origen: Silencio Administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 29 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto, de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, el 21 de octubre de 2024 relativa **al acuerdo adoptado por el Claustro en relación con el apoyo manifestado al grupo de segundo de diversificación para el alumnado menor no acompañado del Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.**

Segundo. – En particular, el ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

“... Se requiera al órgano competente para que facilite:

- a) La certificación del acuerdo de claustro solicitado.*
- b) Confirmación del envío del escrito derivado de dicho acuerdo.*
- c) Copia del escrito remitido.*
- d) Copia de la respuesta recibida, en su caso.*
- e) O, en su defecto, indicación expresa y motivada de la inexistencia o falta de ejecución del acuerdo.”*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó, el 11 de mayo de 2026, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes

considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - Con fecha de 15 de junio de 2026 y registro de entrada número 1534/2026 se recibe en este Comisionado escrito de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife mediante la cual se indica que se ha solicitado informe a la Inspección Educativa y se solicita una ampliación de plazo para responder al requerimiento.

Quinto.- Visto el tiempo transcurrido y que en este Comisionado no se había recibido documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante, con fecha de 21 de julio de 2026 se notifica la reiteración de la solicitud, para que, en el plazo de 10 días, se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos.

Sexto.- El 28 de julio de 2026, con registro de entrada número 2034/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Secretaría General Técnica del departamento autonómico por la que se da traslado del Informe de Inspección Educativa de la Viceconsejería de Educación de fecha 30 de junio de 2026, así como la Resolución de la Dirección Territorial de Educación número 4990/2026 de 27 de julio de 2026 por la que se estima el acceso a la información solicitada.

Séptimo.- Con fecha de 28 de julio de 2026 y registro de entrada número 2050/2026, se recibe información adicional por parte del reclamante en la que entre otros extremos, manifiesta haber recibido la Resolución estimatoria de la Dirección Territorial de Educación. Asimismo, señala que el escrito presentado no tiene por objeto impugnar dicha resolución. No obstante, formula una serie de alegaciones para su valoración por parte del Comisionado.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 29 de abril de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 21 de octubre de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 28 de julio de 2026, y en particular:

Lo dispuesto en el antecedente de hecho sexto y fundamento sexto del informe de la Inspección Educativa donde se dispone que:

- *“De la documentación examinada se desprende, por tanto, que existe acreditación documental del tratamiento de la cuestión por el Claustro, de la certificación expedida por la Secretaría del centro, de la existencia del escrito posterior firmado por la Directora y de la ausencia de constancia, en la Secretaría del centro, de respuesta recibida y de justificante específico de registro o remisión efectiva, salvo que pudiera localizarse en otros registros administrativos”*

- *“La información requerida puede facilitarse en el marco del derecho de acceso regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE n.º 295, de 10 de diciembre de 2013), y por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre,*

de transparencia y de acceso a la información pública (BOC n.º 5, de 9 de enero de 2015), atendiendo al deber de colaboración previsto en el artículo 64 de esta última norma. En consecuencia, procede remitir la certificación expedida por la Secretaría del centro, copia o extracto de los puntos 7 y 8 del acta del Claustro de 10 de octubre de 2024, copia del escrito firmado por la Directora el 22 de noviembre de 2024 y manifestación expresa de que no consta respuesta recibida ni justificante específico de registro o remisión, salvo mejor constancia en los registros administrativos competentes.”.

El contenido de la consideración jurídica segunda de la Resolución número 4990/2026 de la Dirección Territorial de Educación donde se hace referencia a la doctrina derivada de las resoluciones de este órgano garante donde se defiende que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva.

Teniendo en cuenta, además, que **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites** que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, **ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro** sobre un determinado asunto; y considerando que, **en tales supuestos, este Comisionado entiende que debe indicarse al reclamante de la inexistencia de la información solicitada, como sucede en el caso del justificante de registro o remisión, se concluye que la solicitud presentada el 21 de octubre de 2024 ha sido atendida, si bien fuera de plazo legalmente establecido.**

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración autonómica no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la entidad reclamada ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto, de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, el 21 de octubre de 2024 relativa **al acuerdo adoptado por el Claustro en relación con el apoyo manifestado al grupo de segundo de diversificación para el alumnado menor no acompañado del Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a la información.
2. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación, en el plazo de un mes desde que se le dio contestación a su solicitud, ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-08-2026

[REDACTED]
SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES